

**Circular N° 011 del 16 de junio de 2020**

**PARA:** SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

**DE:** SECRETARIO DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

**ASUNTO:** LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES QUE SE HAN TENIDO EN CUENTA PARA LA PROVISION DE LOS EMPLEOS DE LA CONVOCATORIA 741 DE 2018 - CNSC Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PROVISIONALES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia ha desarrollado la Convocatoria 741 de 2018-CNSC en cumplimiento del ordenamiento Constitucional, Legal y los precedentes jurisprudenciales de las altas Cortes.

**ANTECEDENTES**

De conformidad con la ley 909 de 2004 en el año 2018 se cumplieron las etapas de planeación allí ordenadas y según la normatividad vigente a ese momento, el 24 de agosto de 2018 se remitió la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC en número de 538 vacantes definitivas. A través del Acuerdo No. CNSC – 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Divulgada la Convocatoria, realizadas las inscripciones, verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos, aplicadas las pruebas de competencias básicas y funcionales, las de competencias comportamentales y pruebas de ejecución sobre competencias funcionales; y la etapa de reclamaciones correspondientes, la CNSC expide el 29 de noviembre de 2019 listas de elegibles con firmeza el 16 de diciembre de 2019 y el 11 de mayo de 2020 listas de elegibles con firmeza del 22 de mayo de 2020.

A través de la Circular No. 012 del 15 de julio de 2019 la Secretaría dio las orientaciones relacionadas con la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad y solicitó que antes del 16 de agosto de 2019 se acreditara ante la Dirección de Gestión Humana las condiciones para proceder a realizar la protección especial respectiva.

Posteriormente el 11 de mayo de 2020 a través de la Dirección de Gestión Humana se envía comunicación a los servidores públicos para que actualicen y soporten documentalmente lo relacionado con aportes pensionales a los diferentes regímenes (Colpensiones / AFP) o Cajas de previsión social (bono pensional), y el 28 de mayo de 2020 se solicita diligenciar encuesta de caracterización en temas de salud y familiares, con el fin de tener, con el tratamiento legal de datos, la información necesaria para adoptar las acciones de protección especial según el caso.

**MARCO NORMATIVO**Constitución Política

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” (Art. 125)*

Ley 909 de 2004

*“Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.” (Art. 29)*

*“Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)” (Art. 30)*

Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública No.1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y 498 de 2020

*“Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.  
(...)”*

*Parágrafo 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

*Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.*

*Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período*

de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

*Parágrafo 3º. Cuando la lista de elegibles conformada por un número igualo superior al número empleos a proveer, administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.” (Art. 2.2.5.3.2)*

Circular Conjunta 042 del 30 de noviembre de 2018 (Secretaría Jurídica Distrital- Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

*“Orientaciones sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, que se encuentren en condición de: embarazo; discapacidad o enfermedad catastrófica; madre o padre cabeza de familia; y pre-pensionado o amparado con fuero sindical; frente a la obligación de hacer nombramientos de las listas de elegibles como resultado de los concursos de méritos.”*

#### **DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE PROTECCION ESPECIAL PARA PROVISIONALES<sup>1</sup>**

De conformidad con los supuestos de hecho de las normas aplicables a la Convocatoria 741 de 2018 y los precedentes jurisprudenciales, la Administración inicialmente y dentro de lo posible reubicará o nombrará al provisional en un empleo en la planta de personal de la entidad en vacancia definitiva o temporal igual o equivalente al grado en el cual se desempeña o máximo dos (2) grados hacia arriba, siempre y cuando cumpla los requisitos para el cargo y de acuerdo al orden de protección señalado en el Decreto 1083 de 2015 y las leyes de protección a población vulnerable.

<sup>1</sup> Ver: SU-446 de 2011; Sentencia T-186 de 2013; Sentencia T-595 de 2016; Sentencia T-373 de 2017; SU-388 de 2005; SU-917 de 2010; SU-691 de 2017; SU-049 de 2017; SU-070 y SU-071 de 2013; Sentencia T-499A de 2017; SU-075 de 2018; Sentencia 00849 de 2017 (Consejo de Estado); Sentencia C-588 de 2009; SU-446 de 2011; Sentencia T- 052 del 13 de febrero de 2020; SU 003 de 2018; Sentencia T-326 de 2014 Consejo de Estado; Sección Segunda, Subsección A, 20 de abril de 2017 MP Dr. Rafael Francisco Suarez V.; Sentencia C 1119 del 2005 de la Corte Constitucional, por medio de la cual declaró la exequibilidad del Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005; Sentencia No. 25000232500020090053002 (27962013) del 18 de mayo de 2018, Sección Segunda del Consejo de Estado; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 7 de marzo de 2019. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra V.; Radicado No. 70001233300020140028301

Para las siguientes situaciones de no existir empleo en la planta de personal, se procederá así:

- a) Para el caso de mujer en estado de embarazo, se realizará el pago de aportes a salud que cubra la licencia de maternidad y hasta que su hijo cumpla seis (6) meses de nacido.
- b) En el caso de provisionales con enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad<sup>2</sup>, se realizarán los correspondientes aportes al sistema de salud hasta que se le expide su concepto de rehabilitación.
- c) En el caso del pre-pensionado, se realizará el pago de aportes a pensión hasta que cumpla los requisitos que acrediten la condición de pensionado y sea incluido en nómina.

Para este último caso es importante resaltar que la Convocatoria al proceso de selección 741 de la CNSC para esta Secretaría, se hizo el 24 de septiembre de 2018 fecha en la cual no había entrado en vigencia la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 que señala en el parágrafo segundo del artículo 263 lo siguiente:

*"(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

*Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

*El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

*Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo." (se resalta y subraya)*

Razón por la cual y de conformidad con la Circular 20191000000097 del 28 de junio de 2019 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

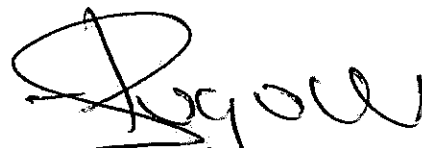
*"En su integralidad el artículo 263 de la ley 1955 de 2019 rige hacia futuro, es decir, sólo es aplicable a los procesos de selección que sean aprobados por la Sala Plena de la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por las siguientes razones:*

<sup>2</sup> Ver sentencia C.588 de 2009; SU 917 de 2010; SU 446 de 2011 y Sentencia T-052 de 2020

- *El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispone que “rige a partir de su publicación”, lo que ocurrió mediante Diario Oficial 50.964 del 25 de mayo de 2019<sup>3</sup>.*
- *Teniendo en cuenta las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 99 de 2004 y el precedente jurisprudencial aplicable, el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es aprobado por la Sala Plena de la CNSC como consecuencia del agotamiento de la “... etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta<sup>4</sup>, conducente a la suscripción final del acto que la incorpora<sup>5</sup> y el cumplimiento de los “presupuestos de planeación y presupuestales” (...)”<sup>6</sup>*

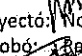
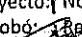
Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el Proceso de Selección No. 741 de 2018, fue aprobado con anterioridad a la fecha de expedición de esta última norma, se concluye que no aplica en nuestro caso, lo cual no es obstáculo para que la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia aplique las acciones de protección que ordena la ley y los precedentes jurisprudenciales de las altas Cortes como garantes en desarrollo del principio de igualdad que ordena dar un trato especial a los grupos vulnerables, tal como se ha señalado en esta Circular.

La presente Circular se expide a los 16 de junio de 2020



HUGO ACERO VELÁSQUEZ

Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Proyectó:  Noñora Teresa Villabona Mujica – Directora de Gestión Humana  
Aprobó:  Rinaldo Ruiz Solorzano – Subsecretario de Gestión Institucional

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1º de la Ley 4 de 1913

<sup>4</sup> Op. Cit. Consejo de Estado. Sala de consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de agosto de 2016

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00, número interno 4574-2016, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019